



RADICACIÓN: 08001-41-89-016-2020-00064-00

RADICACIÓN: 08001-41-89-016-2020-00064-00  
ACCIONANTE: GRACEY LORIETH CORZO GÓMEZ  
ACCIONADO: GOCARGO PLATAFORMA SAS  
ACTUACIÓN: SENTENCIA  
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

#### I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora Gracey Lorieth Corzo Gómez, actuando a nombre propio, contra la sociedad Gocargo Plataforma SAS.

#### II. ANTECEDENTES.

Refiere la accionante los hechos que se sintetizan así:

- 1) El día 01 de octubre de 2017 inició contrato de trabajo con la empresa Gocargo Plataforma SAS siendo finalizado el día 28 de febrero de 2019, por despido sin previo aviso, ante lo cual la empresa procedió a su liquidación e indemnización, la cual ascendió a la suma de \$2.587.772, realizando un abono de \$800.000 en el mes de mayo de 2019, adeudando hasta la fecha la suma de \$1.787.772.
- 2) El día 30 de enero de 2020, presentó petición ante la empresa Gocargo Plataforma SAS solicitando el reconocimiento y pago de sus derechos, hasta la presente fecha han transcurrido más de quince días hábiles sin obtener respuesta.

#### III. DERECHO INVOCADO.

Estima la accionante que con ocasión de los hechos antes enunciados la sociedad Gocargo Plataforma SAS, le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020, se admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la accionada Gocargo Plataforma SAS, concediéndole el término de un día a fin de que rindiera un informe sobre los hechos y derechos expuestos en esta tutela.

#### V. LOS MEDIOS DE PRUEBA E INFORMES DE LA ACCIONADA.

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la accionante y la accionada.



RADICACIÓN: 08001-41-89-016-2020-00064-00

La accionada Gocargo Plataforma SAS, compareció al trámite rindiendo el informe que le fuera solicitado, visible a folios 15 a 21 del cuaderno de tutela.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

### I. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el art. 2 Ibídem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017.

### II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Despacho pasará a resolver la pregunta: ¿Ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante Gracey Lorieth Corzo Gómez, por parte de la sociedad Gocargo Plataforma SAS, al no dar respuesta a la petición recibida en fecha 30 de enero de 2020?

### III. BASES JURISPRUDENCIALES

#### a) El derecho fundamental de Petición.

Sea lo primero indicar que la acción de tutela, consagrada en el Art. 86 de la Carta Magna, fue prevista por el Constituyente Primario como un mecanismo residual y sumario, de protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por las autoridades del Estado; o por los particulares en los casos expresamente previstos en la ley. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015.

En relación con el derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional ha elaborado una sólida doctrina sobre éste y las reglas que lo rigen. Estos criterios fueron delineados de manera esquemática en la sentencia T-377 de 2000, reiterados con posterioridad -entre otras- en la Sentencia T-1160A de 2001, estableciendo en ellas que a través del citado derecho, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, se otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y frente a los particulares en los casos establecidos por la ley y a obtener de éstos una pronta resolución de fondo, clara, completa y precisa, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

De conformidad con la doctrina constitucional, las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisadas la Corte, son:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan*



RADICACIÓN: 08001-41-89-016-2020-00064-00

*otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta".<sup>1</sup>*

Así mismo, en la sentencia T-1006 de 2001, dicha Corporación, precisó dos reglas adicionales respecto del derecho de petición, como son:

*j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994



RADICACIÓN: 08001-41-89-016-2020-00064-00

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

El derecho de Petición, establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo ha sido regulado por la Ley 1755 del 2015, conservando las mismas características señaladas en la Jurisprudencia citada y estableciendo consecuencias rápidas cuando se trate de suministrar documentos o información, y prioridades cuando dicho ejercicio involucre el reconocimiento de un derecho fundamental para prevenir que se cause un perjuicio irremediable o cuando esté en riesgo la vida por razones de salud o seguridad personal.

En este orden de ideas, se tiene que el derecho de petición no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación.

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Sea lo primero indicar que el presente caso cuenta con relevancia constitucional como quiera que involucra la presunta afectación al derecho fundamental de petición, así las cosas, la discusión en este caso gira en torno a determinar si la sociedad Gocargo Plataforma SAS, vulneró el derecho fundamental de petición al negarse a contestar a la señora Gracey Lorieth Corzo Gómez la petición de fecha 30 de enero de 2020, obrante a folios 4-5 del cuaderno de tutela.

La Constitución Política consagra como fundamental el derecho que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas o privadas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

*"Ciertamente una garantía constitucional específica que atañe a la libertad es la que se conoce con el nombre de derecho de petición, hoy consagrada por el artículo 23 de la Carta en cuanto declara que '... toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...'. Se trata, pues, del reconocimiento de la potestad jurídica de petición que les asiste a todos los gobernados y que supone para el Estado, ya no un deber de índole negativa o de mera abstención cual acontece con el común de las garantías individuales, sino la obligación positiva de llevar a cabo una conducta consistente en resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que desde luego no implica que sea preciso emitir pronunciamiento favorable dado que, como es bien sabido, la garantía a la que viene haciéndose referencia tiende a asegurar un proveído oportuno y apropiado en relación con aquello que se pide de la autoridad, no a obtener de esta última una resolución en determinado sentido"<sup>2</sup>. (Subrayado ajeno al texto original)*

2 Sentencia T-244/93



RADICACIÓN: 08001-41-89-016-2020-00064-00

Se colige que la protección a este derecho únicamente implica la obligación de respuesta, la que no necesariamente debe ser positiva, sino en el sentido que conforme a derecho corresponda. En efecto, la obligación que genera el derecho de petición, no conduce a que la respuesta a la solicitud deba ser emitida en determinado sentido, pues es de la competencia de la entidad accionada y nadie más, disponer lo pertinente sobre lo peticionado.

Revisado el libelo de la tutela, en efecto se encuentra demostrado que la tutelante Gracey Lorieth Corzo Gómez presentó petición a la sociedad Gocargo Plataforma SAS, la cual fue recibida el día 30 de enero de 2020, entre sus peticiones sumariamente requería: *i) realizar el pago pendiente por concepto de liquidación e indemnización laboral ii) reconocer indemnización por falta de pago de las prestaciones debidas de conformidad con el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo iii) presentar los soportes de pago iv) certificación laboral que indique periodo laborado, labor desempeñada y salario devengado*, como resultado de lo antes expuesto, encuentra el Despacho, que el derecho fundamental de petición de la tutelante se encuentra vulnerado habida cuenta que no se acreditó que la accionada hubiese proferido contestación alguna a dicha solicitud.

Por lo tanto, corresponderá ordenar a la accionada Gocargo Plataforma SAS, para que de contestación a lo solicitado por la tutelante Gracey Lorieth Corzo Gómez en forma clara y en los términos que la Corte Constitucional ha concretado en sus reiterados pronunciamientos. Sin embargo, se le aclara a la accionante que el hecho de dar la orden de tutela no significa que el Juez de tutela deba señalar en qué condiciones debe darse dicha respuesta, pues la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que la respuesta del derecho de petición no implica la concesión o no de lo pretendido, luego entonces, está vedada la posibilidad que a través de este trámite Constitucional se ordene conceder las solicitudes impetradas, toda vez que como se indicó, el Juez de tutela no puede entrar a revisar el fondo de la solicitud, ya que lo que se debe buscar con la presente acción es lograr, si no se ha hecho, que se dé respuesta al derecho de petición que se elevó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante Gracey Lorieth Corzo Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad Gocargo Plataforma SAS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, garantice la respuesta al derecho de petición incoado por la tutelante recibido el día 30 de enero de 2020 y la efectiva notificación de la misma en los términos expuestos en esta providencia, debiendo informar oportunamente a este Despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.



RADICACIÓN: 08001-41-89-016-2020-00064-00

TERCERO: Por Secretaría notifíquese esta providencia al accionante, a la parte accionada, y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
LA JUEZA,

LUZ ELENA MONTES SINNING

03

Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla
Barranquilla,
Notificado por Estado No.
La Secretaria
Alejandra María Vargas Brochero